CONSULTA URBANÍSTICA 56/2000

FORMULADA POR: JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO DE TETUÁN.

CON FECHA: 20 de noviembre de 2000. (954)

ASUNTO: TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES

SITUADAS EN EDIFICIOS EN ALTURA (E.G.A.).

TEXTO CONSULTA:

Se ha planteado el caso de un expediente de licencia de actividad de oficinas situadas en una planta de un edificio en altura (EGA) exclusivo de oficinas, que dispone de las reglamentarias licencias de instalación y de funcionamiento. Existe expediente de disciplina en tramitación por deficiencias señaladas por el Departamento de Protección Civil. La actividad de oficinas no está entre los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del art. 4.1 OPI.

Toda vez que existen discrepancias sobre si debe mandar o no al Departamento de Protección Civil todas las actividades que se proyectan implantar en un EGA, se solicitó su criterio al citado Departamento, que nos fue remitido en fecha 14 de noviembre de 2000, y es coincidente con el criterio de esta Sección.

No obstante, para su encaje en los procedimientos de tramitación de licencias competencias de las Juntas Municipales, a nuestro juicio, deben seguirse los siguientes criterios:

- a) Las licencias de instalación de actividades situadas en un EGA, que individualmente no están en los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del art. 4.1 de la OPI, son competencia de las Juntas Municipales. En estos casos, únicamente deberá justificarse en el expediente que el EGA dispone de la reglamentaria licencia de instalación correspondiente a las instalaciones generales y garaje.
- b) Las licencias de funcionamiento de actividades situadas en un EGA, que individualmente no estén en los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del art. 4.1 de la OPI, son competencia de las Juntas Municipales. En estos casos, únicamente deberá justificarse en el expediente que el EGA dispone de la reglamentaria licencia de funcionamiento correspondiente a las instalaciones generales y garaje.

c) En el caso de licencias de actividades inocuas situadas en EGA, toda vez que autorizan tanto la instalación como el funcionamiento, y con objeto de evitar que se autorice el funcionamiento de una actividad en un edificio que no se ha constatado que esté debidamente terminado y apto para su destino específico, deberá seguirse el criterio b) anterior.

A la vista de lo expuesto, solicitamos se nos confirme si se consideran adecuados los criterios de procedimiento expuestos.

INFORME

Vista la consulta realizada por la Junta Municipal de Tetuán sobre la tramitación de licencias de actividades situadas en edificio en altura (E.G.A.) se consideran correctos los criterios expuestos en la misma, si bien es necesario puntualizar que la justificación en el expediente que el E.G.A. dispone de las reglamentarias licencias no la hará el solicitante sino la propia Administración municipal en función del art. 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conviene recordar que el procedimiento para tramitar estos expedientes en un edificio de oficinas es " la actuación comunicada ", tal como se especifica en la consulta nº 11/99 del libro de Consultas e Instrucciones de Coordinación Territorial, de la cual le adjunto una copia.